



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante</b>	<b>Luz Adriana Valenzuela Rosas</b> C.C. Nro. 32.205.939
<b>Accionados</b>	Secretaría de Movilidad de Medellín
<b>Radicado</b>	No. 05001-41-05-006-2022-00603-01
<b>Instancia</b>	Impugnación
<b>Providencia</b>	Sentencia No.291
<b>Decisión</b>	Revoca Por Hecho Superado

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación presentada por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad de Medellín** por medio de apoderado judicial contra la sentencia No. 266 proferida el **10 de octubre de 2022** por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, mediante el cual, tutela el derecho de petición a la accionante.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tuteló el derecho fundamental de petición a la accionante LUZ ADRIANA VALENZUELA ROSAS, identificada con C.C Nro.32.205.9395, por considerar que las respuestas entregadas a la accionante por la secretaria de Movilidad de Medellín no resuelven de fondo la petición presentada el 1° de septiembre de 2022, pues no han abarcado la materia objeto de petición, ni ha sido conforme a lo solicitado, en consecuencia protegió el derecho de petición del accionante y ordenó a la secretaria de Movilidad de Medellín, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, procediera a dar respuesta de manera clara y congruente.

### I. IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Movilidad de Medellín cuestionó la decisión en memorial enviado al correo institucional el día 13 de octubre de 2022, en la cual expresó, que ante decisión adoptada, procedieron a generar una respuesta complementaria clara, precisa y congruente con la petición incoada por la señora LUZ ADRIANA VALENZUELA ROSAS, es así, como mediante escrito 202230440763 del 12 de octubre de 2022, se le generó respuesta de fondo frente a la aplicación de los pagos efectuados los días 16 y 23 de febrero de 2022, así mismo se indicó a que



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vehículo fueron registrados dichos pagos. Tal respuesta fue enviada al correo electrónico expresamente indicado en la petición [tramitesenderecho@hotmail.com](mailto:tramitesenderecho@hotmail.com), aportando como evidencia las siguientes imágenes del certificado de notificación electrónica, para demostrar que efectivamente se envió la respuesta a la petición, al correo electrónico que aportó en la petición, certificación que a su vez también permite evidenciar que se adjuntó correctamente el documento de respuesta.

Por lo anterior considera que la entidad garantizó la respuesta al derecho de petición de tal manera que se ha configurado un hecho superado solicitando revocar la orden de tutela emitida por el juez de primera instancia.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El **09 de noviembre de 2022**, se admitió la impugnación presentada por la accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

**Problema Jurídico:** Atendiendo los hechos de la acción de tutela y la impugnación a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, corresponde a esta judicatura determinar, si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales, atendiendo las particularidades del caso.

### DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

Ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia **T-206 de 2018** dejó en claro, una vez más, que

*“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.*

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que

*“El ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*

A su vez, en las sentencias **T-130/14 del 11 de marzo de 2014** el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Con relación al término dentro del cual se deben resolver las peticiones respetuosas, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

El artículo 5 del Decreto 491 legislativo del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”*

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

*“(…) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
  - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

### CASO CONCRETO

En el sub examine, tenemos que la acción de tutela es promovida por **LUZ ADRIANA VALENZUELA ROSAS** con la finalidad que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Medellín al no responder de manera oportuna, clara y concreta el derecho de petición con radicado 202210298797 con fecha 01 de septiembre de 2022.

El Juez de primera instancia, tuteló el derecho, pues halló probada la vulneración al evidenciar que las respuestas entregadas a la accionante, no resuelven de fondo la petición presentada el 1° de septiembre de 2022.

En el escrito de impugnación, la accionada aporta escrito que complementa la respuesta emitida inicialmente y certificado de notificación electrónica del 12 de octubre de 2022, en la que se puede observar que mediante el servidor de correo electrónico [comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co](mailto:comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co) se envía correo electrónico con título “Asunto 202210298797” con anexo (3 páginas ) al correo electrónico [tramitesenderecho@hotmail.com](mailto:tramitesenderecho@hotmail.com) demostrando que de manera clara que fue adjuntado exitosamente el documento que contiene la respuesta de fondo precisa y congruente al escrito petitorio de la accionante, relacionado con la certificación



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de los pagos efectuados por la accionante y aportando la trazabilidad del envío al correo electrónico.

La nombrada información fue recibida, tal como lo corroboró la representante de la accionante Tatiana García de la oficina de tramites en derecho, en comunicación telefónica el día 21 de noviembre a las 10:55 a.m., donde afirmó que la información solicitada en el derecho de petición, fue suministrada a satisfacción por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, como la entidad emitió respuesta de fondo, durante el trámite de impugnación, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

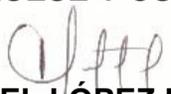
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de Tutela proferida el 10 de octubre de 2022 por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, promovida por **LUZ ADRIANA VALENZUELA ROSAS**, identificada con C.C Nro.**32.205.939**, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568995fd996f9c9bf10b39174c45c51a2bb1b2bcd7ccd4c840695c7ac2c310ff**

Documento generado en 22/11/2022 08:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**